Radicación:2020269250-001-000
Fecha: 2020-11-12 16:50 Sec.día82649
Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS
Tipo doc::318-318 RECURSO REPOSICIÓN
Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario::ATM181627-JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Señores
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020269250-001-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos : E5

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	1100133360342020-00044-00
Demandantes:	LUISA DE LAS MERCEDES SALAMANCA y CARLOS ARTURO SERRATO GONZÁLEZ
Demandados:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO
Radicado Interno SFC:	2020269250

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.209.421 de Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 310.494, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante, la SFC)**, según poder que se anexa y de conformidad con el cual le solicito me sea reconocida personería para actuar en el presente asunto, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 28 de octubre de 2020, notificado personalmente a esta Superintendencia mediante correo electrónico del 9 de noviembre del mismo año, a fin de que se disponga revocarlo, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. En ese sentido, ejerce funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país. Tiene como objetivo supervisar el

sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política. Sus funciones se encuentran contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016 y Decreto 2399 de 2019, Decreto 0710 de 2012, Decreto 1068 de 2015 y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República. La misión de la Superfinanciera es: *"promover la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros."*[1].

Ahora bien, las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la SFC son aquellas que se encuentran autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, que corresponden a:

> *"(…) los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa independientes; comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos; las sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión; los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización, según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, vigilancia, control y de ésta Superintendencia.*
>
> *Las citadas entidades autorizadas para captar recursos del público deben constituirse exclusivamente bajo la forma de sociedades anónimas o de cooperativas financieras. Así las cosas, en nuestro país ninguna sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o empresa unipersonal puede contar con autorización legal para captar recursos del público y, mucho menos, una persona natural.*
>
> *Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados"*[2]

Conforme al anterior marco normativo y teniendo en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue aportado por la parte demandante con la subsanación de la demanda, se puede concluir que la sociedad **TU RENTA S.A.S. HOY EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE**

[1] https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/nuestra-entidad-20483
[2] https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10083710

INTERVENCIÓN, no es una sociedad respecto de la cual la SFC haya ejercido o ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control.

1.2. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

> *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado."*

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad** (…)".* (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte el artículo 164 (*ibidem*) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control, estableciendo en su literal i) del numeral 2º que cuando se pretenda la reparación directa, el término finalizará *"(…) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

A su vez, la Ley 640 de 2011 refiere que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo Contencioso administrativo suspende el término de caducidad por una vez y de forma improrrogable, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se registre el acta de conciliación extrajudicial en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o
c) Se expidan las constancias a que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Ahora bien, respecto del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos donde se aduce la existencia de un perjuicio originado por la acción u omisión de la SFC, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado:

> *"8.- **Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.***
>
> *9.- **En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia***

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para evitar *que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.*

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.[3]" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es oportuno informar al Despacho que esta Superintendencia adelantó visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S, la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de la SFC en la que se informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.

Una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por TÚ RENTA S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los "pagarés-libranzas"; por tanto, no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público. **Así las cosas, para el caso en particular el término de caducidad deberá empezarse a contar desde el 9 de noviembre de 2015, fecha en la que la Superfinanciera finalizó la inspección *in-situ* a la sociedad TU RENTA S.A.S.**

Ahora bien, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, debe decirse que al culminar la inspección *in-situ* realizada a la referida sociedad cesó la presunta omisión. Por lo tanto, es desde la fecha antes mencionada que debe iniciar el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **10 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, la parte demandante no había presentado la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Rad: 25000233600020160257 3-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

facultad de interrumpir dicho término, pues la misma fue radicada por la parte demandante ante la Procuraduría General de la Nación el día **16 de diciembre de 2019**, configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se quiere ejercer respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. ANEXOS

Poder conferido por el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, junto con los anexos respectivos del mismo.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa al señor Juez **REVOCAR** el auto proferido el 28 de octubre de 2020, notificado a esta Entidad el 9 de noviembre del mismo año, y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, como consecuencia de encontrarse configurada la **CADUCIDAD** del medio de control de Reparación Directa.

Cordialmente,

Alexander Bustamante M

T.P. 310 494 del C.S.J
C.C. 1.096.209.421 de Barrancabermeja
ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ
70424-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:
ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ
Revisó y aprobó:
ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ